

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR LATORRE MUÑOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00517 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 020

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 104 del 1 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 247

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se reconozca pensión de invalidez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) El señor OSCAR LATORRE MUÑOZ padece diabetes crónica y es catalogada entre las enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas.
- ii) Fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen No 2016162521 MM del 5 de julio de 2016, con una pérdida de capacidad laboral – PCL por enfermedad común del 50,40%, estructurada el 28 de junio de 2016.
- iii) Solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez a COLPENSIONES, negada por resolución 368129 del 5 de diciembre de 2016. En resolución VPB 3536 del 27 de enero de 2017 se confirmó la decisión.
- iv) Entre el 29 de diciembre de 2002 y el 29 de diciembre de 2003, entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, tenía 25,57 semanas cotizadas, las cuales deben ser aproximadas a las 26, conforme la jurisprudencia.
- v) Existe mora del empleador en los años 1984, 1985, 1991, 1992, 1993 y 1994, por lo que cuenta con 457 semanas al 1 de abril de 1994.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda, manifestando que el demandante no acredita la densidad de semanas para acceder a la prestación. Se opone a cualquier pretensión en su contra y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en sentencia 104 del 1 de junio de 2020 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i)** COLPENSIONES en el primer dictamen indica que el actor tiene una PCL del 50,4%, estructurada el 28 de junio de 2016.
- ii)** Pretende que se declare que la estructuración fue en el año 2007, cuando realizó su última cotización.
- iii)** Se remitió ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien dictamina una PCL de 50,4%, estructurada el 30 de enero de 2016. El dictamen se puso en conocimiento, sin que hicieran ningún pronunciamiento.
- iv)** La JRCI es clara al indicar que el actor, el 30 de enero de 2016, tuvo el diagnóstico de riesgo vascular y es esa patología la que le permite alcanzar el 50% de PCL.
- v)** La Corte Constitucional establece parámetros para determinar la fecha de estructuración en casos de enfermedad crónica, congénita o degenerativa; sin embargo, el actor es diferente, pues si bien es cierto presenta una enfermedad degenerativa, su estructuración de invalidez solo se da el 30 de enero de 2016, y para la fecha de la última cotización no era una persona invalida.
- vi)** No se allegó historia laboral en la que se verifiquen los periodos en mora, no se indica quienes eran los empleadores morosos, no se allega constancia laboral o documento que permita establecer que algún empleador haya omitido cotizaciones al sistema. Con la COMPAÑÍA DE ESMALTES LTDA. y COMERCIALIZADORA JARDÍN LTDA., el periodo laborado coincide con el reportado.
- vii)** Solo hay omisión por la entidad de seguridad social, cuando hay afiliación y no se realizó el pago.
- viii)** Tiene un total de 411 semanas cotizadas entre el 23 de agosto de 1982 y el 30 de julio de 2007; en los 3 años anteriores a la invalidez no tiene semanas de cotización. Antes del 1 de abril de 1994 tiene 235,28.
- ix)** No cuenta con el 75% de las semanas requeridas para la pensión de vejez.
- x)** No cumple los requisitos para la aplicación de la condición más beneficiosa.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el demandante si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme a la condición más beneficiosa, ello porque no está en discusión que el demandante padece una enfermedad crónica, congénita y degenerativa, con diagnostico de hace varios años, incluso es del año 2007 y por ende se le calificó el 50,40% de pérdida de capacidad laboral en el dictamen acogido por el despacho de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con fecha de estructuración 30 de enero del año 2016.

Afirma que es aplicable la sentencia de SU-588 de 2016, en la cual la Corte Constitucional ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, porque de lo contrario se impondría a la persona una condición imposible cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional, como es el principio de universalidad, solidaridad, integridad, prevalencia la realidad en materia laboral y de seguridad social, así como la buena fe; además, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional. Dice que la sentencia de la Corte Constitucional indica que se deben tener en cuenta las semanas cotizadas, y por ende el actor accede al beneficio.

Expone que el despacho hizo la revisión de la condición beneficiosa con base en las 26 semanas, diciendo que no las cumple; sin embargo, entre el 29 diciembre de 2002 y el 29 de diciembre año 2003 cotizó 25,57 semanas, las cuales deben ser aproximadas a las 26 semanas requeridas, cumpliendo así el requisito.

Sobre los periodos con mora patronal, el demandante manifestó que había perdido la historia laboral donde se reporta la mora, por lo que no fue posible aportarla; no obstante, COLPENSIONES está en la obligación de aportarla y no lo hizo.

Se solicita se conceda la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta la sentencia SU588-2016.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala se limitará a analizar los aspectos que fueron objeto de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en virtud del principio de la condición más beneficiosa, dando aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional respecto de las enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas. Para el efecto se deberá estudiar si existen periodos en mora que daban ser contabilizados en la historia laboral.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

En primera instancia se decretó la calificación de la pérdida de capacidad laboral – PCL del demandante, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA, quien mediante dictamen 16627887-1137 del 19 de febrero de 2020 (fl. 160-166 - expediente digitalizado al 05 de junio de 2020-2017-00517.pdf), determinó una PCL del 50,40%, con fecha de estructuración 30 de enero de 2016.

Conforme a la fecha de estructuración establecida en el dictamen referido, la norma que regula la prestación es la Ley 860 de 2003, cuyo artículo 1 modificó el

artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y estableció como requisito para acceder a la pensión de invalidez, adicional a la PCL superior al 50%, hubiera cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

De acuerdo al reporte de cotizaciones allegado al proceso (fl. 287-307), el demandante realizó su último aporte para el mes de junio de 2007; por tanto, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, esto es entre el 30 de enero de 2013 y el 30 de enero de 2016, no cuenta con las 50 semanas requeridas para acceder a la prestación.

A propósito de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en casos de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos¹, entre ellos, en **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, **SL028-2018**, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

“(...) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.”

Respecto de la aplicación de este principio en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2358-2017, radicado 44596, MP. Fernando Castillo Candena y Jorge Luis Quiroz Alemán, señaló:

“Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*

¹ **Sentencia del 27 de abril de 2016**, rad. 49070, SL8218-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, **sentencia del 25 de enero de 2017**, rad. 48262, SL890-2017, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, y **sentencia del 08 de febrero de 2017**, rad. 48588, SL2150-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

e) *Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

3.2 *Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

a) *Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*

b) *Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*

c) *Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

d) *Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*

e) *Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez”.*

Entonces, es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal, disponiendo que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que el Art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos, pero solo en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, con posterioridad a esta data opera el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional², sin que sea posible acudir a normas anteriores.

En este caso, según el dictamen de PCL, la fecha de estructuración de la invalidez es el 30 de enero de 2016, data para la cual ya había operado el relevo normativo, por lo que no es posible la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, ni mucho menos norma anterior a esta.

Estando demostrado que no se cumplieron las exigencias legales vigentes cuando se estructuró el derecho pensional, mal puede reconocerse con el Decreto 758 de 1990, ni siquiera con la aplicación de la condición más beneficiosa, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³; criterio reiterado incluso recientemente en la **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, SL028-2018, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

² Sentencia SL 3014-2020, Radicación 71356, Mg. Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.

³ CSJ, SCL, sentencia del **08 de mayo de 2012**, radicación 35319, MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia del **30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. sentencia del **29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y sentencia del **15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Sentencia del **03 de mayo de 2017**, radicación 48827, SL6617-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali

“(…) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Esta Sala de la Corte ha dilucidado el problema jurídico limitando la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa en sentencia SL1689-2107 reiterada la SL8305-2017, bajo la siguiente argumentación:

La inconformidad de la parte recurrente con el fallo atacado radica básicamente en que de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa, es viable darle aplicación al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

*Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la prestación pensional reclamada debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de tal condición. De ahí que, al haberse estructurado la invalidez el **23 de junio de 2008**, la disposición que rige el asunto es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos no cumplió el actor pues no cotizó 50 semanas durante los tres años anteriores a dicha fecha.*

De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016 y CSJ SL15965-2016.

En este orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite.”

Así pues, erró el Tribunal al dar, en virtud del postulado de la condición más beneficiosa, una aplicación plus ultractiva de la ley como efectivamente lo hizo toda vez que: i) en principio la regla general dicta que la norma aplicable al caso concreto es la que se encuentra vigente a la fecha de ocurrencia el siniestro, en el presente caso la fecha en la cual se estructuró la invalidez (2 de marzo de 2005), es aplicable la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993; y ii) el principio de condición más beneficiosa contempla la posibilidad de aplicar en determinadas condiciones la norma anterior, sin que ello implique una búsqueda histórica en la sucesión normativas a efectos de conceder un derecho. En el caso concreto el juzgador aplicó el Decreto 758 de 1990, al no encontrar cumplidos los requisitos de la norma aplicable por la

fecha de ocurrencia del siniestro, Ley 860 de 2003, por lo que, se itera, constituye un error del fallador. (...)

De acuerdo a lo expuesto, al no haber lugar al estudio de la prestación de invalidez que reclama el demandante bajo los preceptos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, ni mucho menos bajo el Acuerdo 049 de 1990, se confirmará la decisión de primera instancia.

Respecto a la fecha desde la cual se inicia el conteo de las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores, para el caso de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia SL 2108-2021, dispuso:

“Ahora, es cierto que frente a aquellos afiliados que han sido diagnosticados con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, esta Corporación ha permitido que sea tomada como fecha para el estudio de la causación de la pensión de invalidez, no solo la del estado de pérdida de capacidad laboral, sino también (i) el momento en que se emitió el dictamen; (ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o (iii) cuando se produjo la última cotización.

Sin embargo, lo anterior tiene como única finalidad la de reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han venido sufriendo un deterioro paulatino en su estado de salud, pero que conservan una capacidad laboral residual (concepto que la Corte ha ido cambiando por el capacidad laboral según CSJ SL1040-2020, CSJ SL1717-2021 y CSJ SL 781-2021) que permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo.

En ese sentido, tal excepción a la regla general tiene como propósito favorecer al trabajador que, a la fecha de la consolidación de la invalidez, no reúne la totalidad de semanas exigidas para causar la prestación y que aun con la disminución en su fuerza laboral, continúa prestando sus servicios.

Al respecto, la sentencia CSJ SL 3275-2019 desarrolló dicha temática en los siguientes términos:

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas (subraya la Sala)."

Analizando la jurisprudencia, es claro para la Sala, que el alto tribunal de lo laboral, estableció la posibilidad de variar la fecha desde la cual se cuentan los tres años hacia atrás para efectos del cómputo de las 50 semanas cotizadas, siendo una excepción a la fecha de estructuración, solo para los casos de afiliados que sufren enfermedades crónicas, congénitas o degenerativa, a fin de establecer el acceso a la pensión de invalidez, disponiendo como lo acotó el *a quo* que esta podía ser la fecha de la última cotización, sin embargo esto es así para **"...reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han venido sufriendo un deterioro paulatino en su estado de salud..."** (negritas fuera del texto original), situación que no ocurre en el presente

casó, pues el ultimo aporte del demandante es para el periodo de junio de 2007 y la fecha de estructuración establecida en el dictamen No. 16627887-1137 del 19 de febrero de 2020 (fl. 160-166 - expediente digitalizado al 05 de junio de 2020-2017-00517.pdf), fue para el 30 de enero de 2016, razón por la cual el *sub examine*, no se adecua al precedente jurisprudencial citado.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que existen periodos en mora para los años 1984, 1985, 1991, 1992, 1993 y 1994, sin especificar cuáles son los ciclos en los que se presenta, ni los empleadores que omitieron los pagos o la afiliación, limitándose a expresar que la historia laboral en la que era posible verificar dichos periodos en mora, se le había extraviado; así pues, revisado el expediente administrativo (Exp Aactivo Fl. 74), se encuentran diferentes historias laborales, actualizada a 31 de octubre de 2017, actualizada a 28 de octubre de 2017, actualizada a 7 de julio de 2017, actualizada a 18 de agosto de 2016, historia laboral tradicional actualizada al 31 de diciembre de 1994, sin que en ninguna de ellas se encuentre reporte de periodo en mora para ninguno de los años señalados por la parte actora, por tanto, no encuentra la Sala que se haya logrado probar las afirmaciones respecto a estos periodos, por lo que no se pueden tener en cuenta para efectos del cómputo de semanas.

Así, se confirmará la sentencia apelada, condenando en costas en esta instancia al demandante dada la no prosperidad de la alzada

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 104 del 1 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2209311b0033b9bcd1dc4c25e6c1bbcccb986a173a211e3dde40d780e2023c**

Documento generado en 28/07/2022 10:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>